



RESOLUCIÓN N° 0573-2024-ANA-TNRCH

Lima, 21 de junio de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 594-2024
CUT : 112029-2024
SOLICITANTE : Industria de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA : Queja por defecto de tramitación
ÓRGANO : DCERH
UBICACIÓN : Distrito : Caynarachi
POLÍTICA : Provincia : Lamas
Departamento : San Martín

Sumilla: Es fundada la queja por defecto de tramitación cuando se advierte una demora en la atención del procedimiento, por un período que supera el doble de lo establecido, sin emitir pronunciamiento.

Marco normativo: Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Fundada.

1. SOLICITUD DE QUEJA Y DEFECTO INVOCADO

La empresa Industria de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A. presenta una queja por defecto de tramitación contra la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos, por la infracción de los plazos legalmente establecidos para resolver su solicitud sobre prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua, tramitado en el expediente registrado con CUT 252551-2023.

2. ARGUMENTO DE LA QUEJA

La administrada indica que en fecha 29.11.2023, presentó su expediente solicitando prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua, que se viene tramitando con CUT 252551-2023; sin embargo, no se ha obtenido acto resolutorio alguno, pese a que han transcurrido seis (06) meses desde el inicio del procedimiento administrativo mencionado.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. Con el escrito ingresado en fecha 29.11.2023¹, la empresa Industria de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A. solicitó ante la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos solicitó la prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de producción de aceite crudo de palma y palmiste, ubicado en el distrito de Caynarachi, provincia de Lamas, departamento de San Martín, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 113-2020- ANA-DCERH.
- 3.2. Con el escrito ingresado en fecha 11.06.2024², la empresa Industria de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A. presentó una queja por defecto de tramitación, invocando el alegato expuesto en el numeral 2 del presente acto.
- 3.3. Por medio del Memorando N° 0814-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 11.06.2024, la secretaría técnica de este tribunal solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos la emisión de un informe de descargo en el plazo de un (1) día hábil; así como la remisión del expediente con CUT 252551-2023.
- 3.4. La Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos, mediante el Memorando N° 1478-2024-ANA-DCERH de fecha 13.06.2024, manifestó que ha procedido a evaluar el expediente con CUT 252551-2023 y remitió a este Tribunal la Carta N° 0216-2024-ANA-DCERH y el Informe Técnico N° 0032-2024-ANA-DCERH/LLC de fecha 12.06.2024, que contiene las observaciones a la solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento y en el cual se concluye lo siguiente:

Informe Técnico N° 0032-2024-ANA-DCERH/LLC

“De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se formulan dos (2) observaciones a la solicitud de prórroga de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de producción de aceite crudo de palma y palmiste, ubicado en el distrito de Caynarachi, provincia de Lamas, departamento de San Martín, otorgada mediante Resolución Directoral N° 113-2020-ANA-DCERH.

*En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúsos de aguas residuales tratadas, aprobado con Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, **INDUSTRIA DE PALMA ACEITERA DE LORETO Y SAN MARTÍN S.A.**, deberá absolver las observaciones formuladas en el presente Informe Técnico, otorgándole un plazo de **diez (10) días hábiles** para tal efecto. De no efectuarse la absolución en el plazo establecido o realizada ésta de manera insuficiente, se procederá a realizar la evaluación final con la documentación obrante en el expediente administrativo.”*

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 4.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las quejas por defecto de tramitación en virtud de lo establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED).

² De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED).

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Respecto de la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa Industria de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A.

- 4.2 La queja por defecto de tramitación es una figura que se encuentra regulada en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 169°. Queja por defectos de tramitación

- 169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*
- 169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*
- 169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*
- 169.4. La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*
- 169.5. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable».*

- 4.3 Conforme se advierte de los antecedentes, la empresa Industria de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A. en fecha 29.11.2023, solicitó ante la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos la prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de producción de aceite crudo de palma y palmiste, ubicado en el distrito de Caynarachi, provincia de Lamas, departamento de San Martín, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 113-2020-ANA-DCERH.

Es importante precisar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua establece un plazo máximo de treinta (30) días para resolver la solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a los cuerpos naturales de agua.

- 4.4 En fecha 11.06.2024, la empresa Industria de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A. presentó una queja contra la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos por la demora en la atención de su pedido ingresado el 29.11.2023.

- 4.5 Al respecto, desde la fecha de presentación de la solicitud (29.11.2023), hasta la presentación de la queja por defecto de tramitación (11.06.2024), han transcurrido más de seis (06) meses sin que la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos haya emitido un pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas.
- 4.6 En ese sentido, se determina que es fundada la queja por defecto de tramitación cuando se advierte una demora en la atención del procedimiento, por un período que supera el doble de lo establecido, sin emitir pronunciamiento.
- 4.7 En atención a lo señalado en el numeral 169.5 del artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde dictar las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, en tal sentido, se debe disponer que la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos, en un plazo no mayor de veinte (20) días resuelva la solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, bajo apercibimiento de disponer que se adopten las acciones disciplinarias correspondientes.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0622-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.06.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa Industria de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A. contra la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos respecto de la solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, tramitada con el CUT 252551-2023.
- 2°.- Disponer que la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos, en un plazo no mayor de veinte (20) días resuelva la solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, bajo apercibimiento de disponer que se adopten las acciones disciplinarias correspondientes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL